



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2020, de la Consejería de Educación, de primera modificación de la Resolución de 26 de febrero de 2018 por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

Preámbulo

El artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Las previsiones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en cuanto a la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, fueron desarrolladas por el Decreto 66/2007, de 14 de junio, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias y por la Resolución de 26 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados.

Se pretende ahora con la tramitación de la resolución, la modificación de todos aquellos aspectos que se han puesto de manifiesto durante los años de experiencia de su aplicación y que resulta de interés su mejora, en relación con el procedimiento de admisión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, con el objetivo de que se pueda llevar a cabo una distribución más eficiente de los recursos destinados al mismo, mejorando la calidad de la atención educativa.

Así, el artículo 71 en su apartado 2, establece que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Además, su artículo 87.2 dispone que para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha considerado conveniente la sustanciación del trámite de consulta pública. Como resultado de la misma no se ha recibido aportación alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al tratarse de una disposición que afecta a los derechos e intereses legítimos de los destinatarios, por la importancia que las familias otorgan a la elección de plaza escolar, se ha sometido al trámite de audiencia e información pública de las organizaciones y asociaciones afectadas.

En la tramitación de la presente resolución se ha solicitado dictamen al Consejo Escolar del Principado de Asturias, habiendo sido este emitido el 4 de marzo de 2020.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 82/2019, de 30 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Planificación, e Infraestructuras Educativas.

DISPONGO

Artículo único.—Se modifica la Resolución de 26 de febrero de 2018, por la que se aprueba el procedimiento de admisión de alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

La Resolución de 26 de febrero de 2018, por la que se aprueba el procedimiento de admisión de alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias, queda modificada como sigue:

Uno.—Se adicionan los apartados 5, 6, 7 y 8 al artículo 27, que quedan redactados como sigue:

“5. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastorno, que requiera una atención educativa específica que no pueda ser proporcionada en centros ordinarios, se podrá proponer su escolarización en centros de educación especial o en unidades de educación especial habilitadas en centros ordinarios en el caso de zonas alejadas de un centro de educación especial.

6. Se podrá realizar una escolarización combinada entre centros ordinarios y centros o unidades de educación especial cuando se considere que esta es la mejor respuesta a las necesidades educativas que presenta el alumnado, con el objeto de favorecer una mayor integración e inserción socioeducativa.

Esta escolarización combinada tiene carácter excepcional y se podrá realizar con el alumnado escolarizado en educación infantil y en los tres primeros cursos de educación primaria.

Para el alumnado de educación infantil el centro de referencia será el centro ordinario, debiendo revisarse la modalidad de escolarización al finalizar cada uno de los tres cursos de la etapa, con la finalidad de valorar su evolución y proponer los cambios que se estimen oportunos.

Para el alumnado de educación primaria el centro de referencia será el centro de educación especial, debiendo revisarse la modalidad de escolarización al finalizar cada uno de los tres primeros cursos de la etapa, con el fin de valorar su evolución y proponer los cambios que se consideren oportunos.

7. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad física o sensorial que precise equipamiento y recursos específicos, la comisión de escolarización podrá contemplar la posibilidad de orientar su escolarización hacia los centros docentes que dispongan de los recursos adecuados para la atención educativa a las necesidades especiales de este alumnado.

8. En el proceso de escolarización se respetará una equilibrada proporción de alumnado que presenta necesidades educativas especiales por unidad en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de una misma zona, teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales de los centros.”

Dos.—El artículo 28 queda redactado como sigue.

“Artículo 28.—Procedimiento de Escolarización del alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo.

1. El alumnado participante en el proceso de admisión que presente necesidades específicas de apoyo educativo, deberá marcar en su solicitud el apartado correspondiente, y adjuntar el documento acreditativo de la condición de alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo, referido al curso académico en el que se realiza la solicitud.

2. En el caso de nuevas escolarizaciones, el alumnado participante en el proceso de admisión que presente necesidad específica de apoyo educativo, deberá adjuntar a su solicitud, el documento oficial emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que las acredite, si dispone de él. Una vez recibida la solicitud de plaza escolar acompañada de la documentación requerida, las direcciones de los mismos deberán remitir copia a la dirección del Equipo de Orientación Educativa, dentro del plazo fijado en la resolución por la que se aprueba el calendario de actuaciones en el procedimiento de admisión con la finalidad de que se emita la correspondiente acreditación, una vez realizada la evaluación psicopedagógica.

3. La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se realizará preferentemente en los centros educativos ordinarios ubicados en su zona, teniendo en cuenta los recursos necesarios y la elección de sus representantes legales, lo que se hará de acuerdo con la planificación educativa y garantizando el mayor grado de inclusión y de consecución de los objetivos establecidos con carácter general para los diferentes ciclos, etapas y niveles del sistema educativo y de acuerdo con los recursos humanos y materiales de que dispongan los centros educativos.

4. Procedimiento para el alumnado que presente necesidades educativas especiales:

a) La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, asociadas a discapacidad o a trastorno, se encuentra supeditada a la realización de un dictamen de escolarización.

El dictamen de escolarización es un documento oficial y confidencial, de uso interno para la administración educativa, cuya finalidad es asignar un puesto escolar teniendo en cuenta los recursos que necesita el alumno o la alumna.

b) El dictamen de escolarización será realizado por el orientador o la orientadora de referencia de los centros sostenidos con fondos públicos, ajustándose al procedimiento establecido por la Dirección General competente en materia de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Los modelos de los documentos de dictamen de escolarización se encuentran publicados en www.educastur.es

c) La realización del dictamen de escolarización será preceptiva al inicio de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales. En estos casos el dictamen será realizado por los orientadores y las orientadoras de los equipos de orientación de zona.

El dictamen se deberá revisar con carácter ordinario antes de finalizar cada etapa educativa. Con carácter extraordinario, se deberá revisar cuando se produzca una modificación significativa en la situación personal del alumnado.

d) Para concretar las propuestas de escolarización, las personas responsables de la realización de los dictámenes valorarán la opinión de quienes representen legalmente al alumnado, la modalidad más adecuada a sus características y necesidades, y que el centro propuesto disponga de los recursos materiales y humanos que su atención educativa requiere”.



5.—Procedimiento para el alumnado con otras necesidades específicas de apoyo educativo.

- a) La acreditación de la condición de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, se fundamentará en el informe de evaluación psicopedagógica y será emitida, según el modelo oficial, por el orientador o la orientadora del centro educativo con el visto bueno de la dirección del centro docente o, en su caso por la dirección del Equipo de orientación educativa que proceda.

El modelo del documento de informe de evaluación psicopedagógico se encuentra publicado en www.educastur.es

- b) En el caso de que el número de solicitudes fuera superior al de plazas reservadas, para la asignación de puesto escolar se aplicarán de los criterios de baremación establecidos en el artículo 5 y se adjudicará la plaza de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.”

Tres.—Los apartados 1 y 2 del artículo 29 que quedan redactados como sigue:

“Artículo 29.—Comisión Técnica de Escolarización.

1. En cada Comisión de Escolarización se constituirá una comisión técnica formada por un inspector o una inspectora de educación del equipo de distrito correspondiente y por personal de la Dirección General competente en materia de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, colaborando con esta comisión el Director o la Directora del equipo de orientación de zona.

Estas comisiones técnicas colaborarán con las comisiones de escolarización de zona en los aspectos relacionados con la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La comisión técnica analizará los dictámenes de escolarización realizados por los orientadores y las orientadoras de los equipos de zona, de las unidades y departamentos de orientación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y realizará la propuesta de resolución a la presidencia de la comisión de escolarización, en el centro que disponga de los recursos necesarios para la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.”

Cuatro.—El artículo 30 que queda redactado como sigue:

“Artículo 30.—Tramitación de Dictámenes para la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

1. El procedimiento de elaboración de los dictámenes de escolarización realizado por los orientadores y las orientadoras de los equipos de zona, de los departamentos y unidades de orientación estará finalizado y a disposición de las comisiones de escolarización de zona dentro de los plazos establecidos en la resolución por la que se aprueba el calendario de admisión.

2. Con carácter previo a su tramitación definitiva, los directores y las directoras de los equipos y de los centros cuya unidad o departamento de orientación se encuentre implicado en los procesos de escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, revisarán los dictámenes emitidos garantizando que puedan estar a disposición de las Comisiones de Escolarización en las fechas indicadas y que se ajusten a la normativa y a los criterios establecidos.

3. Los dictámenes de escolarización que cada centro o equipo de orientación traslade a la administración educativa deberán formalizarse según el procedimiento establecido por la Dirección General competente en materia de equidad. Procedimiento que se publica cada curso escolar en www.educastur.es mediante una circular sobre el proceso de escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

4. La dirección del Equipo Regional de atención educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aportará al servicio competente en materia de equidad educativa un informe sobre necesidades de recursos de apoyo especializado asociados a escolarizaciones que requieran atenciones singulares, tales como auxiliares educadores o educadoras, fisioterapeutas, intérpretes de lengua de signos o mediadores comunicativos y transporte adaptado, en el plazo establecido a tal fin.

5. Una vez finalizado el período ordinario de admisión y matriculación del alumnado, solamente podrán tramitarse dictámenes de escolarización relacionados con cambios de centro docente motivados por cambios de domicilio, o altas en la condición de alumnado con necesidades educativas especiales motivadas por circunstancias excepcionales sobrevenidas. Dichos dictámenes serán formalizados a través de la Comisión de escolarización permanente.”

Disposición final.—Entrada en vigor.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 12 de marzo de 2020.—La Consejera de Educación, Carmen Suárez Suárez.—Cód. 2020-02694.